

RECURSO DE REVOCACIÓN.

EXPEDIENTE: 201/13-RR.

RECURRENTE: [REDACTED].

SUJETO OBLIGADO: Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato.

ACTO RECURRIDO: La falta de respuesta a la solicitud de información.

AUTORIDAD RESOLUTORA: Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato.

DATOS PERSONALES: Se hace del conocimiento de la parte recurrente y/o tercero interesado, que sus datos personales serán protegidos en los términos de la ley de la materia, salvo que medie su autorización para ser divulgados.

En la ciudad de León de los Aldama, Estado de Guanajuato, a los 8 ocho días del mes de Enero del año 2014 dos mil catorce.- - -

Visto para Resolver en definitiva el expediente número 201/13-RR, correspondiente al Recurso de Revocación interpuesto por el impugnante [REDACTED], en contra de la presunta falta de respuesta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, relativa a la solicitud de información con número de consecutivo interno 2345 y capturada a través del sistema "infomex-Gto" bajo el folio 00480813, presentada en forma personal y directa ante la Unidad de Acceso del Sujeto obligado el día 21 veintiuno del mes de Octubre del año 2013 dos mil trece; se procede a dictar la presente Resolución con base en el siguiente: - - - - -

ANTECEDENTE

ÚNICO.- A las 15:54 horas del día 21 veintiuno de Octubre del año 2013 dos mil trece, el ahora impugnante [REDACTED] solicitó en forma personal y directa, información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato; solicitud efectuada acorde a lo previsto por el artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, a la cual le correspondió el número de folio interno 2345 y capturada a través del sistema "infomex-Gto" bajo el folio 00480813, teniéndose ésta legalmente por recibida el día siguiente al de su presentación por haber ingresado con posterioridad a las 15:00 horas, esto es, el día 22 veintidós de Octubre del año 2013 dos mil trece; ante la solicitud de información propuesta y haciendo uso de la prórroga señalada en el artículo 41 de la Ley de la materia, el Sujeto obligado, el día 29 veintinueve de Octubre del año señalado, notificó al solicitante [REDACTED] la ampliación de término para darle respuesta a su solicitud de información, la cual sería obsequiada el día 4 cuatro de Noviembre del año 2013 dos mil trece; en ese tenor, el ahora impugnante [REDACTED] al no tener respuesta alguna el día señalado, interpuso el día 5 cinco de Noviembre del año 2013 dos mil trece, recurso de revocación en forma personal y directa ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, por la falta de respuesta del Sujeto obligado a su solicitud de información, de conformidad con el artículo 51 fracción II de la Ley sustantiva de la materia, recurso que se tuvo legalmente interpuesto dentro del término señalado por el ordinal aludido. En esas condiciones, en fecha 8 ocho de Noviembre del año próximo pasado, una vez analizado por parte del Secretario Ejecutivo del Instituto, el medio de impugnación presentado por el recurrente, se acordó la admisión del mismo, correspondiéndole en razón de turno

el número de expediente **201/13-RR**, dado el índice correspondiente de tramitación de expedientes de recursos de revocación radicados en este Instituto; en esa tesitura, derivado de la admisión del recurso señalado, el impugnante [REDACTED] [REDACTED] fue notificado del auto de radicación recaído al recurso citado, a través de lista de acuerdos de fecha 12 doce de Noviembre del año 2013 dos mil trece, publicada en los estrados de este instituto, en virtud de que señaló como domicilio para recibir notificaciones, en el Municipio de Irapuato, Guanajuato, diverso a la residencia de este Instituto; a su vez, el día 20 veinte de Noviembre del año 2013 dos mil trece, se emplazó a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, corriéndole traslado con las constancias correspondientes del Recurso de Revocación instaurado, por lo que en fecha 3 tres de Diciembre del año 2013 dos mil trece, se levantó el cómputo correspondiente al término para la rendición del informe justificado, que a saber fueron 5 cinco días hábiles otorgados a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, en razón de la fecha que fue emplazada. Finalmente, mediante proveído de fecha 5 cinco de Diciembre del año 2013 dos mil trece, se acordó por parte del Secretario Ejecutivo del Instituto, la admisión del informe justificado y anexos, rendido por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, recibido legalmente en tiempo y forma, toda vez que fue enviado por la Autoridad recurrida mediante Servicio Postal Mexicano, el día 25 veinticinco de Noviembre de la próxima pasada anualidad, esto es, dentro del término legal de 5 cinco días para rendirlo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 57 de la Ley sustantiva de la materia; notificadas las partes de dicho proveído mediante lista de acuerdos publicada en los estrados de este Instituto el día 6 seis de Diciembre del año 2013 dos mil trece; en tal virtud, concluidas las

etapas procedimentales, se remitieron los autos a este Colegiado a fin de que se resuelva lo que a derecho proceda, sobre el medio de impugnación interpuesto.- - - - -

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 32 fracción I, 33 fracción I, 34 fracciones I y II, 43 fracción II, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, Primero, Segundo y Quinto Transitorios de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-

Derivado de todas y cada una de las etapas procesales relativas a la presente instancia y de las cuales se ha dado cuenta en antecedente único del presente instrumento, se procede a dictar la Resolución que en Derecho corresponda, al tenor de los siguientes:- - - - -

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato, resulta **competente** para conocer y resolver el presente Recurso de Revocación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos 32 fracción I, 33, fracción I, 34 fracciones I y II, 43 fracción II, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, Primero, Segundo y Quinto Transitorios de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y Municipios de Guanajuato.- - - - -

SEGUNDO.- El recurrente [REDACTED], cuenta con **legitimación** activa para incoar el presente procedimiento, toda vez que, como se desprende de los datos obtenidos de la solicitud de información realizada bajo el consecutivo interno de la Unidad de Acceso 2345 y del folio del sistema "Infomex-Gto" 00480813; el medio de impugnación promovido, así como del

informe justificado rendido por la autoridad responsable, documentales que al ser adminiculadas entre sí, son suficientes para reconocerle tal aptitud al inconforme para accionar en el presente procedimiento, de conformidad con lo establecido por los artículos 51 y 52 de la Ley sustantiva de la materia, por lo que resulta un hecho probado que existe identidad entre la persona que solicitó la información a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, y quien se inconformó ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato, derivado de la citada petición de información; aunado lo anterior promueve el recurrente su medio impugnativo con fundamento en la fracción II del artículo 51 de la Ley de la materia.-----

TERCERO.- Por otra parte, la **personalidad** de la titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, ciudadana Mariana Velázquez Ortega, quedó acreditada con la copia certificada de su nombramiento, suscrito en fecha 11 once de febrero del año 2013 dos mil trece, por el Ciudadano Sixto Alfonso Zetina Soto, Presidente del Honorable Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato; documento glosado al cuerpo del presente expediente, y que al estar debidamente certificado por la Secretaria del Ayuntamiento mencionado, ciudadana Lorena del Carmen Alfaro García, adquiere relevancia probatoria al ser una documental pública, al haber sido emitida por autoridad en ejercicio de sus funciones, con valor probatorio pleno en términos de los numerales 65, 66, 67, 68, 69 y 70 de la Ley de la materia, además de los diversos 78, 79, 117 y 121 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, por tanto esta Autoridad le reconoce el carácter con el que comparece en este procedimiento a la ciudadana Mariana Velázquez Ortega, quien se

encuentra legitimada conforme a derecho para actuar en la presente instancia.- - - - -

CUARTO.- En atención a que la **procedencia** para el análisis y resolución de la cuestión de fondo planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso que nos ocupa, no se actualice algún supuesto procesal o sustantivo que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional, ante tales circunstancias resulta imperativo para este Consejo General, verificar en primer término que se colmen los requisitos indispensables que para la promoción del medio de impugnación se requieren, mismos que se encuentran detallados en el artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, realizando también el análisis oficioso, con independencia de que lo soliciten o no las partes, de las causales de improcedencia y sobreseimiento, a efecto de dilucidar si es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo o en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis medular de la controversia planteada. - - - - -

De dicha verificación se dilucida, que los requisitos mínimos del Recurso de Revocación señalados por el numeral 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, fueron satisfechos al haberse interpuesto el recurso en forma personal y directa ante la Secretaría de Acuerdos de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, del cual se puede verificar con claridad el nombre del recurrente, la Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual se presentó la solicitud de información que origina el acto recurrido, la fecha en que se configuró el acto que origina el procedimiento que nos ocupa, es decir, el acto de omisión por la Autoridad para rendir respuesta dentro del término establecido, así como la exposición clara y

sucinta de los hechos y los motivos por los cuales el impugnante considera le afecta dicha omisión.-----

En ese tenor, es pertinente antes de entrar al análisis del siguiente considerando, señalar que, el Recurso de Revocación fue presentado **oportunamente** atento a lo siguiente: El artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en su primera parte dispone: "**Artículo 51.-** *El solicitante de la información podrá interponer por escrito o a través de medios electrónicos, por sí mismo, recurso de revocación ante el Secretario Ejecutivo, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación o al vencimiento del plazo para entregar la información sin que se haya dado respuesta al solicitante...*"-----

[Énfasis añadido]

En correlación a dicho ordenamiento legal, se tiene que el presente recurso fue interpuesto en tiempo, atento a que la parte quejosa al haber transcurrido el término de 8 ocho días hábiles del plazo señalado con prórroga para la entrega de la información, es decir al vencimiento del término para obsequiarla, sin que se haya dado respuesta, esto es, hasta el día lunes 4 cuatro de Noviembre del año 2013 dos mil trece, fue que comenzó a correr su término para interponer su medio de defensa, por lo que el plazo de 15 quince días previsto en el artículo 51 de la Ley de la materia previamente citado, comenzó a transcurrir del martes 5 cinco de Noviembre del año 2013 dos mil trece al 26 veintiséis del referido mes y año, sin contar los días 2 dos, 3 tres, 9 nueve, 10 diez, 16 dieciséis, 17 diecisiete, 18 dieciocho, 23 veintitrés y 24 veinticuatro de Noviembre del año 2013 dos mil trece, inhábiles en términos del artículo 30 de la Ley Adjetiva aplicada en forma supletoria a la Ley Sustantiva de la Materia, por tratarse de sábados y domingos y día festivo respectivamente.-----

Sin que pase inadvertido que aún y cuando la Autoridad manifestó que el término prorrogado de 3 tres días hábiles más, fenecería el 4 cuatro de Noviembre del año 2013 dos mil trece; para este Colegiado, dicho término feneció el día 1 uno de Noviembre del año 2013 dos mil trece, puesto que si tomamos en consideración que el día 29 veintinueve de Octubre se notificó la prórroga al solicitante, por tanto el término de 3 tres días hábiles prorrogados transcurrió del día miércoles 30 treinta, jueves 31 treinta y uno de Octubre; y feneciendo el día 1 uno de noviembre del año 2013 dos mil trece, no así el día 4 cuatro de Noviembre que señaló la Autoridad; toda vez que no acreditó que alguno de estos tres días señalados, resultaran inhábiles para la Administración Pública de Irapuato, Guanajuato, específicamente para su Unidad de Acceso a la Información, siendo facultad probatoria de ésta dependencia acreditar dicho supuesto, sin que al efecto lo haya demostrado en el sumario y mucho menos manifestarlo así en su informe de ley. No obstante a ello, igualmente resultó tardía la elaboración del oficio por el cual se pretendió dar respuesta a la solicitud de información que nos atañe.-----

Por tanto, si el recurso de revocación fue presentado el 5 cinco de Noviembre del año 2013 dos mil trece, en forma personal y directa ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, su interposición se colige es oportuna de acuerdo al término establecido en el artículo 51 de la Ley de la materia.-----

Para ilustrar el tema referido se muestra la siguiente grafica:- -

OCTUBRE-NOVIEMBRE 2013						
DOM	LUN	MAR	MIER	JUE	VIER	SAB
20	21	22 OCTUBRE Recepción legal de la solicitud	23 Inicia término (5 días) para dar respuesta	24	25	26

27	28	29 <i>se notifica prórroga de tres días hábiles mas</i>	30	31	1 NOVIEMBRE Vence legalmente el término legal de prórroga	2
3	4 término ilegitimo señalado por la Autoridad	5 Se interpone recurso	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26 Vencimiento de término (15 días)				27

 días inhábiles o no laborables

QUINTO.- Aclarado lo anterior, en consecuencia, se estima pertinente revisar los supuestos previstos por los artículos 74 y 75 de la Ley de la materia, a efecto de estar en condiciones de determinar, si en el caso se actualiza algún supuesto de **improcedencia o sobreseimiento** del Recurso de Revocación que nos atañe, por lo que habiendo sido estudiadas todas y cada una de las causales de improcedencia y sobreseimiento, contenidas en los dispositivos legales ya mencionados, en relación al caso concreto, **ninguna se actualiza, por lo que no existe razón de hecho o de Derecho que impida a esta Autoridad entrar al fondo de la litis planteada.** - - - - -

Sin embargo, es importante indicar que, al rendir su informe de ley, el Ente recurrido solicitó el sobreseimiento del presente medio de impugnación, considerando que se actualiza la fracción IV del artículo 75 de la Ley de la materia, ya que estimó haber satisfecho la pretensión de información del recurrente.- - - - -

En ese tenor, para desvirtuar el alegato manifestado, resulta ineludible estudiar el ordenamiento legal citado. Por tanto, es necesario traer a colación la fracción IV del ordenamiento legal citado, la cual a la letra dispone:- - - - -

"ARTICULO 75. *Son causas de sobreseimiento según corresponda:*

...

IV. Cuando el sujeto obligado haya satisfecho la pretensión del recurrente;

..."

De la interpretación armónica y sistemática del precepto legal citado, se considera procedente el sobreseimiento del recurso de revocación cuando el Ente público haya satisfecho en su integridad la pretensión del recurrente. En el asunto de marras, dicha hipótesis no ha surtido efectos procesales, ya que aún y cuando la Autoridad manifestó haber emitido respuesta y que ésta fue remitida para conocimiento del solicitante el día 7 siete de Noviembre del año 2013 dos mil trece, a través del Servicio Postal Mexicano. Sin embargo dicho acto no tiene validez legal, puesto que la Autoridad no consintió las formalidades legales dispuestas por el artículo 61 de la Ley de la materia, esto es, debió constituirse legalmente en el domicilio del actor y de esta forma hacer en forma personal la notificación de respuesta a la solicitud de información, siguiendo en todo momento las formalidades exigidas en dicho ordenamiento legal. Así mismo, suponiendo sin conceder, que mediante el servicio postal mexicano, pudieran notificarse de manera legal las respuestas a las solicitudes de información planteadas por los solicitantes. La Autoridad emisora de dicho acto debe en todo momento acreditar legalmente dicha circunstancia, lo que en la especie no aconteció, puesto que la Autoridad combatida se limitó a remitir a este Colegido, como prueba de su parte, una copia certificada de un recibo de pago ante el servicio postal mexicano, sin que en dicho documento se desprenda la remisión del objeto jurídico petitionado al domicilio procesal del solicitante y aún más que dicho comprobante realmente corresponda al pago realizado sobre el envío de la información solicitada, puesto que carece de dato alguno que lo vincule con la remisión de envío de la

información requerida por el ahora impugnante. Por tanto no existe certeza jurídica de la remisión de información al solicitante por el cual se vincule por medio de la notificación correspondiente, lo que equivaldría a tener por satisfecha la pretensión del impetrante.- - -

En ese sentido, cabe señalar que en el presente caso y de la revisión al expediente en que se actúa, no se advierte que durante la substanciación del presente medio de impugnación, la Autoridad responsable haya notificado una respuesta a la solicitud de información que nos atañe, no obstante de haberla emitido, sin embargo no fue notificada a fin de satisfacer la solicitud de información, único caso por el que es procedente el estudio de la causal de sobreseimiento previsto en la fracción IV, del artículo 75 de la Ley de la materia, por lo que la afirmación de la Autoridad carece de sustento y en consecuencia resulta inatendible por este Órgano Colegiado.- - - - -

Por lo anterior, resulta inobjetable que en principio el presente recurso de revocación es procedente, pues queda claro que las inconformidades del ahora recurrente se traducen en la concepción de que la Autoridad fue omisa en rendir respuesta en el término establecido a su pretensión de información, conducta contraria a derecho (antijurídica).- - - - -

Así mismo, es importante subrayar, que el motivo por el cual el Sujeto obligado solicitó el sobreseimiento del presente medio de impugnación, en realidad es una causal para verificar su actualización, puesto que implica el estudio de fondo del asunto, es decir, explicar si se puso a disposición del particular una respuesta conforme el ejercicio de sus atribuciones, lo que traería como efecto jurídico la confirmación, modificación o en su caso revocación del acto impugnado y no así el sobreseimiento del presente recurso de revocación.- - - - -

De esta manera, es claro que en el presente recurso de revocación se actualiza la hipótesis de procedencia prevista en la fracción II del artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, y que, en consecuencia, la manifestación del Sujeto obligado resulte ser infundada, resultando procedente entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.-----

SEXTO.- Una vez acotado lo anterior, es importante señalar a las partes en primer lugar que la presente Resolución, se basa absolutamente en los principios fundamentales que en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental estipulan los numerales 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido por el diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, concluyendo que los principios fundamentales que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública, son los siguientes: 1. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano fundamental y universal; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, accesible, rápido y gratuito; y 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; así como también que: I. La información de los sujetos obligados es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y II. Que el derecho de acceso a la información es universal.-----

Además de los anteriores principios, es imperativo para este Órgano Resolutor indicarle a las partes que en la presente Resolución se atenderá el respeto irrestricto a los principios que rigen el debido proceso legal, ello no obstante a que si bien es cierto, el que nos ocupa es un procedimiento materialmente administrativo de acceso a la información pública, más cierto resulta que es formalmente jurisdiccional pues es seguido en forma de juicio y tiene como efecto que se confirme, se modifique o, en su caso, se revoque el acto imputado a la Autoridad en contra de la cual se inconforma la ahora recurrente, tal como lo prescribe el último párrafo del numeral 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato; así mismo en la presente resolución, se atenderá a las garantías de audiencia y legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, siguiendo las formalidades esenciales del procedimiento, acatando estrictamente lo que la Ley establece para ello.-----

En cuanto hace al tema de interpretación de la norma, operará el Principio de Máxima Publicidad, entendida ésta para que en caso de duda razonable, es decir, ante la ausencia de razones fácticas, de hecho o jurídicas que motiven la clasificación de la información pública petitionada como reservada o confidencial, se opte por la publicidad de la información, tal como lo previene el artículo 9 fracción VI del mismo ordenamiento.-----

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la mejor decisión, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará, de conformidad a lo establecido en el Título Tercero, Capítulo Quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato y

en lo no previsto por ésta, se atenderá al Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. - - - - -

SÉPTIMO.- A efecto de resolver confirmando, modificando o revocando el acto recurrido, es preciso puntualizar que se cuenta con los siguientes **medios probatorios:** - - - - -

1.- El acto del cual se duele el quejoso de nombre [REDACTED], es con respecto a la información petitionada a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, en la que solicitó la siguiente información:- -

“(...)

***UNICO:** SOLICITO SE ME INFORME DE LAS OBLIGACIONES Y FACULTADES CON QUE DEBERÁ CONDUCIRSE LA DIRECCIÓN DE ATENCIÓN CIUDADANA Y QUE DEBERÁN DE ESTAR SEÑALADAS EN ALGUN REGLAMENTO MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD O LEY ESTATAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO*

(...)”

Texto obtenido de la documental relativa a la solicitud de información, que administrada con el informe justificado rendido por la Unidad de Acceso a la Información Pública en mención, tiene valor probatorio en términos de los artículos 65 al 70 de la Ley de la materia, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditada **la descripción clara y precisa de la información petitionada**, en los términos del artículo 38 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.- - - - -

2.- Transcurrido el término legal establecido en el artículo 41 de la Ley sustantiva de la materia, para dar respuesta a la solicitud planteada, sin que al efecto la hubiera obsequiado el Sujeto

Obligado en el término establecido en dicho ordenamiento legal, el quejoso de nombre [REDACTED], interpuso Recurso de Revocación en contra de la falta de respuesta aludida en supralíneas; recurso presentado en forma personal y directa ante la Secretaría de Acuerdos de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto; expresando como agravios que según su dicho le fueron ocasionados y que se traducen en el acto recurrido en la presente instancia, los siguientes: - - - - -

"(...)

ANTECEDENTE

PRESENTE Y SOLICITE MEDIANTE UN ESCRITO LIBRE CON FECHA 21 DE OCTUBRE DEL 2013, EN LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE IRAPUATO, EL CUAL ME FUE RECIBIDO Y SELLADO POR DICHA UNIDAD DE ACCESO; DICHO ESCRITO LIBRE QUEDÓ ATADO A LA SOLICITUD CON CONTROL INTERNO DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE ESTA CIUDAD NÚMERO 2345, CON FECHA DE INGRESO EN ESTA UNIDAD EL DÍA 21 DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO.

RESPUESTA DE LA UNIDAD DE ACCESO DE ESTA CIUDAD

RECIBI EL ESCRITO DAIP/834/2013, POR PARTE DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE IRAPUATO, Y QUE DICHO ESCRITO ESTÁ FECHADO, CON FECHA 29 DE OCTUBRE DEL AÑO 2013, SIGNADO POR LA TITULAR DE DICHA UNIDAD DE ACCESO; DONDE SE ME INFORMA CON RESPECTO A MI ESCRITO INICIAL.....

*QUE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITE A LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN ESTA CIUDAD BAJO EL NUMERO DE FOLIO INTERNO **2345**, A SIDO AMPLIADO EL TIEMPO DE RESPUESTA Y ESTA ME SERA ENTEGRADA EL DIA 04 DE NOVIEMBRE DEL 2013. **HE DE MANIFESTAR QUE DICHA RESPUESTA NO ME FUE ENTREGADA EN TIEMPO Y FORMA POR DICHA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN ESTA CIUDAD.***

PO LO ANTERIORMENE EXPUESTO, EXPRESO LO SIGUIENTE:

PRIMERO: SOLICITO A ESTE INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO, ADMITA EL PRESENTE RECURSO DE REVOCACIÓN, POR ESTAR PRESENTADO EN TIEMPO Y FORMA.

SEGUNDO: RESUELVA ESTE INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO,

CONFORME A DERECHO Y SOLICITE MEDIANTE EL IMPERIO DE LA LEY QUE LE ASISTE, SE ENTREGUE LA INFORMACIÓN REQUERIDA EN FORMA INTEGRAL AL SOLICITANTE.

TERCERO: ANEXO LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

FORMATO SOLICITUD DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON CONTROL INTERNO NÚMERO 2345, DE FECHA 21 DE OCTUBRE DEL 2013

ESCRITO LIBRE CON FECHA 21 DE OCTUBRE DEL 2013

ESCRITO DAIP/834/2013, DE FECHA 29 DE OCTUBRE DEL 2013, SIGNADO POR LA TITULAR DE DICHA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN ESTA CIUDAD DE IRAPUATO, GTO.

COPIA DE LA CREDENCIAL DE ELECTOR EXPEDIDA POR EL IFE, [REDACTED]. (SIC) (...)"

Manifestación plasmada en el instrumento recursal, con valor probatorio en términos de los artículos 65 al 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, la cual resulta apta para tener por acreditado **el contenido del medio de impugnación** presentado por el ahora recurrente, más no así la operatividad de los agravios esgrimidos, circunstancia que será valorada en posterior considerando. - - - - -

3.- Ahora bien, una vez emplazada la Autoridad responsable, ésta de conformidad con lo establecido por el primer párrafo del artículo 57 de la Ley de la materia, produjo su informe justificado remitiéndolo en tiempo y forma a este Instituto a través del servicio postal mexicano el día 25 veinticinco de Noviembre del año 2013 dos mil trece, mediante el cual, la Autoridad recurrida manifestó medularmente lo siguiente para tratar de acreditar la validez del acto que se le imputa y desvirtuar los agravios que hace valer el hoy impugnante: - - - - -

"(...)

Que es cierto que esta Dirección de Acceso a la Información Pública y Archivo Municipal de Irapuato, Guanajuato, el día 21 de octubre de 2013 siendo las 15:54 horas, recibió la solicitud de información pública recurrida con número de Consecutivo Interno **2345** y folio del Sistema Infomex Guanajuato **00480813**, a través de la cual de manera textual requirió: **"UNICO: SOLICITO SE ME INFORME DE LAS OBLIGACIONES Y FACULTADES CON QUE DEBERÁ CONDUCIRSE LA DIRECCIÓN DE ATENCIÓN CIUDADANA Y QUE DEBERÁN DE ESTAR SEÑALADAS EN ALGUN REGLAMENTO MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD O LEY ESTATAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO."**.-, realizando lo siguiente:

Primero.- Esta Dirección analizó la solicitud del C. [REDACTED], canalizándola a la Secretaría Particular en virtud de ser la Dependencia quien dentro de sus archivos documentales debe de resguardar la información correspondiente, una vez que se recibió la respuesta de dicha Dependencia, se analizó por parte de esta Dirección, y toda vez que dicha información no se encuentra dentro de la hipótesis de clasificación de información reservada o confidencial se procedió a elaborar el oficio de respuesta el cual estuvo disponible para su recepción por parte del solicitante a partir del día 05 cinco de noviembre de 2013.

Segundo.- A continuación se muestra el texto del Oficio de Respuesta DAIP/863/2013:

Oficio DAIP/863/2013
Información; Pública
Asunto: Respuesta

PRESENTE

En atención a su solicitud de información presentada en esta Dirección con número de control interno **2345** y folio del Sistema INFOMEX-Gto **00480813**, en la cual se requiere: **"UNICO: SOLICITO SE ME INFORME DE LAS OBLIGACIONES Y FACULTADES CON QUE DEBERÁ CONDUCIRSE LA DIRECCIÓN DE ATENCIÓN CIUDADANA Y QUE DEBERÁN DE ESTAR SEÑALADAS EN ALGUN REGLAMENTO MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD O LEY ESTATAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO"**, previo estudio con la Dependencia Municipal correspondiente y en respuesta a la misma, hago de su conocimiento lo siguiente:

Único.- En la Administración Pública Municipal se tiene prevista la organización de como se han de atender los asuntos, ya que es bien sabido que para la mejor distribución de las funciones de la misma se tiene contemplada en la normatividad de las distintas Dependencias y Unidades Administrativas que conforme a la competencia que les haya sido señalada, deban conocer de manera específica los asuntos que se planteen. Es

así como en el Reglamento Orgánico de la Administración pública Municipal de Irapuato, Guanajuato, prevé que para la consecución de sus fines y el ejercicio de sus funciones la Secretaría Particular contará con las unidades administrativas necesarias, siendo una de ellas la Coordinación de Atención Ciudadana, quien atenderá lo establecido en el artículo **17 fracciones II, III, IV, V y VI del Reglamento Orgánico de la Administración pública Municipal de Irapuato, Guanajuato**, que establece:

II. Recibir, atender y turnar las Dependencias, Entidades o Unidades Administrativas competentes, con acuerdo del Presidente Municipal, los asuntos que le sea planteados y que correspondan a la Administración Pública Municipal; así como supervisar el seguimiento que se le dé a cada uno de los asuntos turnados;

III. Llevar a cabo la atención de la audiencia al público, el estudio y análisis de los asuntos de su competencia, la recepción, turno y contestación de las peticiones de los ciudadanos y el manejo de la correspondencia oficial;

IV. Coordinar, ejecutar y dar seguimiento con acuerdo del Presidente Municipal, a los programas de atención ciudadana y demás inherentes en esta materia;

V. Ejecutar un programa permanente de indicadores de atención ciudadana para mejorar continuamente el servicio de la Administración Municipal;

VI. Gestionar apoyos económicos, en beneficio de la población vulnerable y en su caso canalizar las peticiones a otras instancias de Gobierno Estatal, Federal, Instituciones o Asociaciones correspondientes;

Con base y fundamento en los artículos 6 y 8 Constitucional; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 35, 36 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, informándole que con fundamento en el último párrafo del artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato es Usted responsable de cualquier uso ilegal de la información descrita en la presente.

Si más por el momento, quedo de Usted.

ATENTAMENTE

Irapuato, Guanajuato, 05 de noviembre de 2013

**DIRECTORA DE ACCESO A LA INFORMACION
PUBLICA Y ARCHIVO MUNICIPAL**

MARIANA VELAZQUEZ ORTEGA

Tercero.- Indiscutible es que dentro del término que dispone el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato esta Dirección de Acceso a la Información Pública no proporcionó respuesta a la solicitud de información realizada por el [REDACTED] toda vez que la solicitud de información se recibió siendo las 15:54 horas del día 21 de octubre de 2013, por lo que el plazo de 5 días venció el día 29 de octubre de 2013, y toda vez que a esa fecha no se contaba

con la respuesta por parte de la Secretaría Particular se procedió a notificar la prórroga en esa misma fecha, venciendo el plazo el 04 de noviembre de 2013, fecha en la que no se contaba aún con la respuesta de la Secretaría Particular, siendo recibida la misma el día 05 de noviembre, procediendo de manera inmediata a la elaboración del oficio de respuesta, acto seguido se llama por teléfono al solicitante siendo las 11:48 horas, sin que se pueda establecer comunicación, se le volvió llamar al día siguiente teniendo el mismo resultado, el día 07 de noviembre se le localiza vía telefónica informándole que ya estaba disponible la respuesta manifestando que el ya interpuso el recurso correspondiente por lo que siendo las 11:42 de esa fecha se envía correo postal el oficio de respuesta.

Así mismo me permito manifestar que prestando atención a los principios de transparencia y publicidad, esta Dirección de Acceso respetó en todo momento el Derecho fundamental de Acceso que toda persona tiene.

Por lo antes señalado queda claro que esta Dirección desde las 11.48 horas del día 05 de noviembre de 2013, tenía lista la respuesta a la solicitud de información 2345 y folio del sistema Infomex-Gto., 00480813

Si bien es cierto que la propia Ley en cita establece la aplicación de responsabilidad administrativa contra la o las Dependencias que resulten responsables por la falta de respuesta a una solicitud, dicha respuesta fue enviada vía correo postal el día 07 de noviembre de 2013, satisfaciendo el interés del peticionario.

Es importante señalar lo que esta Dirección realizó a efecto que el peticionario tuviera a su disposición la respuesta a su solicitud de información en el menor tiempo posible una vez que se recibió la respuesta de la Secretaría Particular:

- *Con fechas 05 y 06 de noviembre se marcó al número telefónico proporcionado por el solicitante sin que se tuviera respuesta.*
- *Con fecha 07 de noviembre se efectúa 1 llamada telefónica, manifestando que ya interpuso recurso de revocación.*
- *Con fecha 07 de noviembre siendo las 11:42 horas se envió vía correo postal el oficio de respuesta.*

Por lo anterior solicito a usted sea sobreseído el presente recurso de revocación en atención a lo dispuesto por el artículo 75 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato:

Artículo 75. *Son causas de sobreseimiento según corresponda:*

IV.- *Cuando el sujeto obligado haya satisfecho la pretensión del recurrente.*

Se afirma lo anterior en atención a la documental que anexo referente al oficio número DAIP/863/2013, mediante el cual se da respuesta a la solicitud de información pública el cual fue enviado al solicitante vía correo postal el día 07 de noviembre de 2013.

(...)"

Texto tomado del escrito del Informe justificado, rendido por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto obligado, al cual anexó las siguientes documentales: - - - - -

a) **Documental pública.**- Relativa a la copia certificada del nombramiento emitido en favor de la ciudadana Mariana Velázquez Ortega, como Director de Acceso a la Información Pública y Archivo Municipal del Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, el cual quedó descrito en el considerando tercero del presente instrumento, adquiriendo valor probatorio pleno, al tratarse de documental emitida por autoridad competente en ejercicio de sus funciones, ello de conformidad con los artículos 65, 66 fracción II y 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 78, 79, 117 y 121 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. - - -

b) **Documental pública.**- Consistente en un legajo de copias certificadas que constan de 14 (catorce fojas útiles por su frente), debidamente compulsadas por la Secretaría del Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, Lorena del Carmen Alfaro García, las cuales consisten en: **1.** Copia certificada del acuse de recibo emitido por el sistema "Infomex-Gto", relativo a la captura de la solicitud de información bajo el folio 00480813; **2.** Copia certificada del formato de la solicitud de información con número consecutivo interno 2345, así como del escrito personal a través del cual el ahora impugnante solicitó la información correspondiente; **3.** Copia certificada de la impresión de pantalla del sistema "Infomex-Gto" y del correo electrónico de la Unidad Administrativa, sobre el

presunto envío de información respecto de la solicitud de información al Enlace de la Secretaría Particular; **4.** Copia certificada de los oficios DAIP/822/2013 y DAIP/833/2013 dirigidos a la Secretaría Particular, a través de los cuales se envió recordatorio de la proximidad del vencimiento del plazo y vencimiento del plazo respectivamente; **5.** Copia certificada del oficio DAIP/834/2013, a través del cual se notifica la prórroga de información al solicitante; **6.** Copia certificada del oficio /755/2013, suscrito por la Secretaria Particular del Presidente Municipal, anexando a este el objeto jurídico petitionado, los cuales son la base de la respuesta emitida por la Autoridad responsable; **7.** Copia certificada del oficio numero DAIP/863/2013, mediante el cual se da respuesta a la solicitud de información pública con número de consecutivo interno 2345 y folio del sistema "Infomex-Gto" 00480813; **8.** Copia certificada de la impresión de pantalla del Sistema "Infomex-Gto" de fecha 07 de noviembre de 2013 a través del cual se anexa oficio de respuesta; **9.** Copia certificada relativa a una tarjeta informativa realizadas por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto obligado, referente a la búsqueda realizada al solicitante para notificarle el oficio de respuesta a su solicitud de información; y, **10.** Finalmente copia certificada de un recibo de pago sobre envío al correo postal mexicano.- - - - -

El informe justificado rendido por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, así como las constancias anexadas, consistentes en las copias certificadas descritas, resultan documentales públicas con valor probatorio pleno conforme a lo establecido por los artículos 65, 66 fracción II y 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 78, 79, 113, 117, 121, 122 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el

Estado y los Municipios de Guanajuato, documentos a través de los cuales, la autoridad recurrida pretende **acreditar la legalidad** de su actuar y la validez del acto impugnado. - - - - -

OCTAVO.- En este contexto, **en razón de haber sido sustanciado conforme a derecho el presente recurso de revocación, toda vez que los medios de convicción agregados en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza,** se procede a analizar las manifestaciones y constancias allegadas a esta Autoridad por las partes, a efecto de resolver el Recurso de Revocación en que se actúa.- - - - -

Así pues, en virtud de que el acto recurrido en la presente instancia **es la omisión a emitir respuesta por la Unidad de Acceso del Sujeto obligado a la solicitud de información en el término establecido por la Ley de la materia,** misma que resultó base de la presente instancia, debe indicarse que para tener por acreditado dicho supuesto, por razón de técnica jurídica, se examinarán, en primer lugar, los conceptos de violación a través de los cuales el impetrante pretende demostrar que fue vulnerado su derecho de Acceso a la Información Pública; los cuales se encuentran identificados en el líbello recursal, además que fueron reproducidos en el anterior considerando, mismos que tratan esencialmente sobre el mismo punto, es decir, el disenso versa en la omisión por parte del Ente Obligado para dar respuesta a la pretensión de información. Por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí.- - - - -

Sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio jurisprudencial establecido por el Poder Judicial de la Federación:- -

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO.

ES LEGAL. *No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz. Registro No. 254906 Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Página: 59. Materia(s): Común*

Así pues, una vez valorados los agravios esgrimidos por el impetrante, resulta claro para este Colegiado que, de conformidad con los datos asentados en el presente instrumento, así como lo manifestado por la Autoridad recurrida en su informe de ley, no resulta inconveniente alguno para declarar **esencialmente fundados y operantes los agravios planteados por el recurrente**, como a continuación se demuestra.-----

Dicha circunstancia se tiene por acreditada en el sumario, dadas las constancias exhibidas por la Autoridad responsable, en las cuales nítidamente se materializa dicha omisión de respuesta en tiempo, puesto que si tomamos en consideración que la solicitud de información fue recibida en forma personal y directa por la Unidad de Acceso a la Información del Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, **a las 15:54 horas del día 21 veintiuno de Octubre del año 2013 dos mil trece; teniéndose legalmente recibida el día 22 veintidós de ese mismo mes y año, al haber ingresado con posterioridad a las 15:00 horas,** teniendo, por tanto, como fecha límite para dar respuesta el día **29 veintinueve de Octubre del año 2013 dos mil trece;** luego, de las constancias agregadas al informe de Ley, se desprende que en el último día del vencimiento del término, es decir, el día 29 veintinueve de Octubre del año 2013 dos mil trece, se notificó al solicitante [REDACTED], prorroga de 03 tres días hábiles más para dar respuesta, quedando como fecha límite

señalada por la Autoridad para la entrega de información el día **4 cuatro de Noviembre del año 2013 dos mil trece**, siendo dicho término, como se ha mencionado, ilegítimo por estar fuera del plazo establecido en el ordinal 41 de la Ley de la materia; y de las propias constancias y las manifestaciones vertidas por la Titular de la Unidad de Acceso combatida, se deriva que fue hasta el día **05 cinco de Noviembre del año 2013 dos mil trece**, que se elaboró el oficio DAIP/863/2013, que funge como respuesta a la solicitud de información que nos atañe. Por tanto, de conformidad con el término legal señalado en el ordinal 41 de la Ley de la materia, se acredita el acto de omisión perpetrado en el sumario, al no rendirse respuesta dentro del término legal determinado en el ordenamiento legal citado; habida cuenta que el Sujeto obligado, reconoce dicha omisión expresamente en su informe justificado, al manifestar que *"..Indiscutible es que dentro del término que dispone el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato esta Dirección de Acceso a la Información Pública **no** proporcionó respuesta a la solicitud de información realizada por el [REDACTED] [REDACTED] toda vez que la solíciltud de información se recibió siendo las 15:54 horas del día 21 de octubre de 2013, por lo que el plazo de 5 días venció el día 29 de octubre de 2013, y toda vez que a esa fecha no se contaba con la respuesta por parte de la Secretaría Particular se procedió a notificar la prórroga en esa misma fecha, venciendo el plazo el 04 de noviembre de 2013, fecha en la que no se contaba aún con la respuesta de la Secretaría Particular, siendo recibida la misma el día 05 de noviembre, procediendo de manera inmediata a la elaboración del oficio de respuesta..."* -----

Manifestación que denota el incumplimiento que recayó la Autoridad responsable al transgredir el plazo establecido en el

ordinal 41 de la Ley de la materia, al no haber emitido respuesta dentro del término que establece dicho ordenamiento legal; acto que legitima activamente al ahora recurrente para promover el Recurso que se resuelve, al haberse actualizado la fracción II del artículo 51 de la Ley de la materia, es decir, cuando la información no haya sido proporcionada dentro de los plazos correspondientes.-

Así pues, considerando lo vertido en párrafos que anteceden, **se confirma la materialización del agravio del que se duele el impetrante [REDACTED], relativo a la falta de respuesta en tiempo a su solicitud de información,** por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato. Autoridad que con tal omisión vulnera y contraviene los principios de transparencia y publicidad contenidos el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, motivo por el cual, resulta obligado para este Colegiado, **dar vista al Órgano de Control Interno del Municipio de Irapuato, Guanajuato,** para que proceda conforme a derecho corresponda, con motivo de la responsabilidad que resulte debido a la falta de respuesta a la solicitud de información capturada en formato interno con número de consecutivo 2345 y mediante sistema "Infomex-Gto" bajo el folio 00480813. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en nuestro Estado, que a la letra establece: **"ARTÍCULO 42. La falta de respuesta a una solicitud de acceso en el plazo señalado en el artículo anterior, dará lugar a responsabilidad en los términos de la legislación aplicable."** [énfasis añadido]

NOVENO.- Ahora bien, una vez precisados los razonamientos que anteceden, deviene ineludible para este Órgano Colegiado pronunciarse en amplitud de jurisdicción, sobre la

información contenida en el oficio DAIP/863/2013, de fecha 5 cinco de Noviembre del año 2013 dos mil trece; documento con el que la Autoridad responsable en un ejercicio de lógica jurídica, pretendió dar respuesta a la petición de información del ahora recurrente. Lo anterior es así, puesto que no se puede soslayar el procesamiento de información que elaboró el Sujeto obligado con la intención de presuntamente dar respuesta a la solicitud de información aludida, a fin de satisfacer el objeto jurídico petitionado, no obstante que el acto que legitima activamente al accionante para promover el Recurso de Revocación, es la actualización de la hipótesis prevista en la **fracción II del artículo 51 de la Ley de la materia**, que se traduce, en la **omisión** por parte de la Titular de la Unidad de Acceso del Sujeto obligado de obsequiar respuesta a la solicitud de información dentro de los plazos correspondientes.-----

Así pues, la controversia, en amplitud de jurisdicción se centra en determinar, si con la información contenida en el oficio DAIP/863/2013, la Autoridad responsable en la hipótesis señalada, satisfacería **en cuestión de contenido y forma el objeto jurídico petitionado por el solicitante, ello por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente**, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 6 sexto de Nuestra Carta Magna.-----

Ante tal particularidad, es importante, para efectos de tener una valoración adecuada de la controversia planteada, abordar como cuestiones preliminares, la vía de acceso a la información planteada por el ahora recurrente; así como dar cuenta de la naturaleza de la información que dio origen al medio de impugnación en estudio, conjuntamente con su existencia, a fin de justipreciar de manera efectiva el proceso lógico-jurídico del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, incoado

por parte del ahora impugnante en el asunto de marras. Posteriormente, una vez valoradas dichas cuestiones preliminares, analizar de manera exhaustiva el tema preponderante de la presente instancia, es decir, **lo relativo a la información contenida en el oficio DAIP/863/2013 por el que presumiblemente la Autoridad pretendió dar respuesta a los planteamientos de información expuestos por el ahora recurrente [REDACTED], en su solicitud de información.** Lo anterior a efecto de llegar a la identificación apriorística del derecho de acceso a la información que se encuentra en pugna, con el fin de adquirir certeza jurídica para decidir eficazmente confirmando, modificando o en su caso revocando, dicha información emitida por la Autoridad responsable en el asunto de marras que nos ocupa.-----

DECIMO.- En ese tenor, para llevar a cabo el estudio atinente, es preciso señalar que, una vez analizada la solicitud de información del peticionario [REDACTED] dirigida a la Unidad de Acceso a la Información Pública de Irapuato, Guanajuato, este Órgano Resolutor advierte que la **vía de acceso** abordada por el ahora recurrente, **resultó ser la idónea**, en virtud de que trató de obtener información susceptible de encontrarse debidamente recopilada o procesada mediante documentos, dentro de la esfera de competencia del Sujeto obligado, Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, sin que ello sea óbice para determinar sobre su existencia y naturaleza, situación que será valorada en siguientes apartados.-----

Ahora bien, por lo que hace al tema de la **naturaleza de información requerida**, es dable mencionar en primera instancia que el Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo 6 de Nuestra Carta Magna, otorga la prerrogativa a los ciudadanos para obtener información pública en posesión de los

Órganos públicos federales, estatales o municipales o de cualquier otro organismo público centralizado o descentralizado que se encuentra obligado en este aspecto, empero también dicho ordenamiento legal dispone límites y excepciones a dicho derecho, en ese sentido, podemos colegir, que toda la información generada por los Sujetos obligado "per se" es información pública y solo podrá ser reservada o confidencial por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.-----

Así pues, partiendo de la premisa señalada, la petición de información requerida por el ahora impugnante [REDACTED] a criterio de este Órgano resolutor, es información de **naturaleza pública**, toda vez que encuadra perfectamente en lo preceptuado por los artículos 6, 7 y 9 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, puesto que peticiona información que se encuentran fuera de las hipótesis de clasificación de información reservada o confidencial, ya que su apoderamiento no causaría un daño presente probable y específico a la Administración Pública del Sujeto obligado, como lo previene el ordinal 15 de la Ley de la materia que indefectiblemente requiere previamente de un acto concreto de aplicación. Cuenta habida que en este ámbito de actuación rige la obligación del Ente público de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6º fracción I de nuestra Carta Magna, en relación con los ordinales 6, 7 y 9 fracción de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, atendiendo a las disposiciones normativas establecidas en la Ley sustantiva de la materia. Aún más, dicha información es de publicación oficiosa al encuadrar dentro de la hipótesis contenida en la fracción I del artículo 11 de la ley de la materia, la cual establece: **"ARTICULO 11.** *Los sujetos obligados publicarán de oficio a través de los medios disponibles la información pública siguiente, según*

corresponda: I. Las leyes, reglamentos, decretos administrativos, circulares y demás normas que le resulten aplicables.”- - - - -

Ahora bien, por lo que respecta **a la existencia de la información solicitada**, es dable señalar la factibilidad de poseerla el Ente público en sus archivos, dicha afirmación se encuentra sustentada en la propia manifestación que el Ente público plasma en el oficio DAIP/863/2013, por el que permite poner a disposición del impetrante, la información de su interés contenida en Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Irapuato, Guanajuato; cuenta habida, que dicha información, como se ha mencionado, es de publicación oficiosa por parte del Sujeto obligado con motivo del ejercicio de funciones de la Administración Pública señalada.- - - - -

DÉCIMO PRIMERO.- Circunscrito entonces el análisis abordado sobre la naturaleza y vía de acceso a la información, así como la existencia de la información requerida, y una vez valorados dichos presupuestos aludidos, indiscutible es, valorar el tema central que nos ocupa, es decir lo relativo a la información emitida en el oficio DAIP/863/2013 por el que la Autoridad pretendió dar respuesta a las intenciones de información del ahora impugnante. Oficio en el que literalmente la Autoridad manifestó:- - - - -

*"Oficio DAIP/863/2013
Información; Pública
Asunto: Respuesta*

PRESENTE

*En atención a su solicitud de información presentada en esta Dirección con numero de control interno **2345** y folio del Sistema INFOMEX-Gto **00480813**, en la cual se requiere:
"UNICO: SOLICITO SE ME INFORME DE LAS OBLIGACIONES Y FACULTADES CON QUE DEBERÁ CONDUCIRSE LA DIRECCIÓN DE ATENCIÓN CIUDADANA Y QUE DEBERÁN DE ESTAR SEÑALADAS EN ALGUN REGLAMENTO MUNICIPAL DE ESTA*

CIUDAD O LEY ESTATAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO", previo estudio con la Dependencia Municipal correspondiente y en respuesta a la misma, hago de su conocimiento lo siguiente:

Único.- En la Administración Pública Municipal se tiene prevista la organización de como se han de atender los asuntos, ya que es bien sabido que para la mejor distribución de las funciones de la misma se tiene contemplada en la normatividad de las distintas Dependencias y Unidades Administrativas que conforme a la competencia que les haya sido señalada, deban conocer de manera específica los asuntos que se planteen. Es así como en el Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Irapuato, Guanajuato, prevé que para la consecución de sus fines y el ejercicio de sus funciones la Secretaría Particular contará con las unidades administrativas necesarias, siendo una de ellas la Coordinación de Atención Ciudadana, quien atenderá lo establecido en el artículo 17 fracciones II, III, IV, V y VI del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Irapuato, Guanajuato, que establece:

II. Recibir, atender y turnar las Dependencias, Entidades o Unidades Administrativas competentes, con acuerdo del Presidente Municipal, los asuntos que le sea planteados y que correspondan a la Administración Pública Municipal; así como supervisar el seguimiento que se le dé a cada uno de los asuntos turnados;

III. Llevar a cabo la atención de la audiencia al público, el estudio y análisis de los asuntos de su competencia, la recepción, turno y contestación de las peticiones de los ciudadanos y el manejo de la correspondencia oficial;

IV. Coordinar, ejecutar y dar seguimiento con acuerdo del Presidente Municipal, a los programas de atención ciudadana y demás inherentes en esta materia;

V. Ejecutar un programa permanente de indicadores de atención ciudadana para mejorar continuamente el servicio de la Administración Municipal;

VI. Gestionar apoyos económicos, en beneficio de la población vulnerable y en su caso canalizar las peticiones a otras instancias de Gobierno Estatal, Federal, Instituciones o Asociaciones correspondientes;

Con base y fundamento en los artículos 6 y 8 Constitucional; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 35, 36 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, informándole que con fundamento en el último párrafo del artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato es Usted responsable de cualquier uso ilegal de la información descrita en la presente.

Si más por el momento, quedo de Usted.

ATENTAMENTE

Irapuato, Guanajuato, 05 de noviembre de 2013

**DIRECTORA DE ACCESO A LA INFORMACION
PUBLICA Y ARCHIVO MUNICIPAL**

MARIANA VELAZQUEZ ORTEGA"

En lo toral, atendiendo a lo dispuesto en las circunstancias circunscritas en el referido oficio por el que la Autoridad pretende dar cumplimiento al objeto jurídico petitionado, se puede colegir lo siguiente:-----

De lo expuesto en el referido oficio, este Resolutor colige que la Autoridad consintió las hipótesis normativas previstas en los artículos 35 y 36 de la Ley de la materia, puesto que tilda la información solicitada como información que le compete dentro de su esfera jurídica y por ende materializa la información pretendida por el solicitante, ya que da a conocer la normatividad que contiene las obligaciones y facultades de la Dirección de Atención Ciudadana de la Administración Pública de Irapuato, Guanajuato, enumerando las relativas al ordinal 17 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública señalada. Cuenta habida que dicho reglamento es de publicación oficiosa por ende constriñe a la Autoridad publicarlo a través de los medios disponibles que tenga para tal efecto.-----

Entonces para considerar colmada dicha hipótesis, bastaría su remisión al impetrante para la imposición de dicha documental, adquiriendo en ese acto eficacia legal y fuerza vinculatoria en la causa, para tener por satisfecha la pretensión de información del ahora impugnante. Por tanto se ordena su entrega, de conformidad con lo establecido en la fracción III del artículo 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

No resulta óbice señalar que, en el presente caso no resultó acreditada la entrega de información al solicitante vía servicio postal mexicano, puesto que además de no ser la vía indicada para

notificar las respuestas determinadas por la Autoridad cuando exista un domicilio procesal señalado por el solicitante, el recibo de pago ante el servicio postal mexicano, carece de indicios que presupongan que mediante esa orden de envío fuera remitida la información materia de litis en el presente asunto, ya que adolece de medios de convicción suficiente para concluir que efectivamente le fue allegada la información al solicitante, mediante el servicio postal mexicano.-----

En ese tenor, es importante indicar que ante la imposibilidad para notificar respuestas a los solicitantes de información sea el motivo que fuere, deberá acreditarse dichos supuestos con documentales que tengan el grado de fuerza vinculatoria y por ende probatoria, conforme a las reglas establecidas en el Capítulo Cuarto, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, relativo a las notificaciones procedimentales del ejercicio del derecho de acceso a la Información Pública, y en su caso las reglas establecidas en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el que es aplicable a los actos, procedimientos y resoluciones no previstos en esta Ley Sustantiva de la Materia.-----

Si bien es cierto que la tarjeta informativa que exhibe el Ente Público, en la cual narra los hechos por los cuales le fue imposible notificar al recurrente el oficio elaborado como respuesta para satisfacer el objeto jurídico petitionado, al ser carente dicho documentos de producir plena fuerza probatoria por sí mismo, el instrumento no se perfecciona, quedando su grado de demostración solamente en la categoría de indicio, cuya fuerza de convicción, mayor o menor, dependerá de la existencia de otras probanzas sobre los hechos controvertidos, con las cuales pueda ser adminiculado.-----

Por lo anteriormente expuesto en el presente Considerando, las consideraciones que informan el sentido de la ejecutoria son las que enseguida se reproducen, como fundamento de esta Resolución:-----

Se Revoca el acto recurrido, a efecto de que el Sujeto obligado, Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, haga entrega al recurrente el oficio de respuesta DAIP/863/2013, que contiene la información base del presente medio de impugnación, además deberá señalarle el lugar o sitio electrónico donde puede consultar dicha información, al resultar pública de oficio de conformidad con lo establecido en la fracción I del artículo 11 de la Ley de la materia.-----

Acotado lo anterior y en virtud de las conclusiones alcanzadas y por todos los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos precedentes, acreditados los hechos de los que se ha dado cuenta, con las documentales relativas a la solicitud primigenia de información, las constancias que se derivan del proceso de respuesta efectuado, la falta de respuesta en tiempo, el Recurso de Revocación promovido y el informe justificado rendido junto con sus anexos, documentales que adminiculadas entre sí, adquieren valor probatorio en los términos de los artículos 65 al 70 de la Ley de la materia, así como los numerales 117, 121, 122, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, con fundamento en el artículo 77 de la Ley de la materia, lo conducente es **Revocar** el acto recurrido consistente en la falta de respuesta, **y ordenar al Sujeto Obligado, Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Irapuato,**

Guanajuato, se conduzca conforme a lo establecido en los considerandos octavo, noveno, décimo y décimo primero del presente instrumento; acreditando el cumplimiento con documental idónea, la que servirá como prueba fehaciente para tener cumpliendo a la Autoridad con lo ordenado en supralineas.-----

Así pues, acreditados los extremos que han sido mencionados en los considerandos precedentes, derivado de los hechos probados que se desprenden del sumario en cuestión, con sustento en lo establecido por los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 22, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 32 fracción I, 34 fracciones I y II, 35, 36, 38 39, 41, 43, 44, 45, 46, 49, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 74, 75, 76, 77, 79, 80, 81, 82, 86, Primero, Segundo y Quinto Transitorios, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, a éste Órgano Resolutor le resulta como verdad jurídica **REVOCAR** el acto recurrido imputado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, que se traduce en la falta de respuesta en tiempo a la solicitud de información con número de control interno 2345, y capturada mediante el sistema "Infomex-Gto" bajo el folio 00480813 en términos de los Considerandos Octavo, Noveno, Décimo, Décimo Primero del presente Instrumento, siendo por todo lo anterior que se dictan los siguientes: -----

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, resulta competente para conocer y resolver el Recurso de Revocación número **201/13-RR**, interpuesto por el ciudadano [REDACTED], el día 5 cinco de noviembre del año 2013 dos mil trece,

en contra de la falta de respuesta en tiempo por parte de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, relativa a la solicitud de información con número de folio interno 2345 y registrada a través del sistema electrónico "Infomex-Gto" bajo el folio 00480813, el día 22 veintidós de Octubre del año 2013 dos mil trece.-----

SEGUNDO.- Se **REVOCA** el acto recurrido, consistente en la falta de respuesta en tiempo, por parte de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, correspondiente a la solicitud de información con número folio interno 2345 y folio del sistema electrónico "Infomex-Gto" 00480813, misma que fuera presentada por el ciudadano [REDACTED], materia del presente Recurso de Revocación, en los términos expuestos en los considerandos **Octavo, Noveno, Décimo y Décimo Primero** de la presente Resolución.-----

TERCERO.- Se ordena a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, que en un plazo no mayor a 15 quince días hábiles posteriores a aquel día en que cause ejecutoria la presente Resolución, dé cumplimiento a la misma en términos de los considerandos **Octavo, Noveno, Décimo y Décimo Primero**; una vez hecho lo anterior, dispondrá de 3 tres días hábiles para acreditar ante ésta Autoridad, el cumplimiento que hubiere realizado, apercibiéndole que en caso de no hacerlo así podrá hacerse acreedora a una sanción de conformidad con lo señalado en el Título Cuarto, Capítulos Primero y Segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

CUARTO.- Se ordena dar vista con la presente resolución al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, para efectos de determinar la responsabilidad que

resulte con motivo de lo expuesto en el considerando Octavo del presente fallo jurisdiccional.- - - - -

QUINTO.- Notifíquese de manera personal a las partes; aclarándoles que la presente Resolución causa ejecutoria por ministerio de ley, el día en que sea notificada de manera legal, de conformidad con lo establecido por el artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.- - - - -

Así lo Resolvieron y firmaron los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato, Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso, Consejero Presidente, M. del Pilar Muñoz Hernández, Consejera General y Licenciado Juan José Sierra Rea, Consejero General, en la 9ª Novena Sesión Ordinaria, del 11º Décimo Primero año de ejercicio, de fecha 15 quince del mes de Enero del año 2014 dos mil catorce, resultando ponente la segunda de los mencionados, quienes actúan en legal forma con Secretario de Acuerdos que con su firma autoriza, Licenciado Nemesio Tamayo Yebra. **CONSTE.** - - - - -

Lic. Mario Alberio Morales Reynoso
Consejero Presidente

Sra. M. del Pilar Muñoz Hernández
Consejero

Lic. Juan José Sierra Rea
Consejero

Lic. Nemesio Tamayo Yebra
Secretario de Acuerdos